



FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS

**REGLAMENTO
DE PARTIDOS
Y COMPETICIONES
BOLO - PALMA**

AÑO 1985

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS

COMITÉ DE DEPORTES
14 FEB 1986
BIBLIOTECA

REGLAMENTO
DE
PARTIDOS
Y
COMPETICIONES
BOLO-PALMA



AÑO 1.985

=====

REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES "BOLO PALMA"

=====

MINISTERIO DE DEPORTE
14 FEB 1966

CAPITULO I - GENERALIDADES

=====

ARTICULO 1º. - La temporada oficial de juego, queda comprendida dentro del año natural, comenzando el 1º de Enero, y finalizando el 31 de Diciembre, período de validez de las licencias.

ARTICULO 2º. - La calidad de federado se adquiere por posesión de la licencia federativa, lo que lleva inherente la contracción de cuantos derechos y obligaciones vienen contemplados en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones federativas.

ARTICULO 3º. - Todos los españoles de origen, tanto residentes en el territorio español como en el extranjero, así como los hijos de éstos, tendrán derecho al acceso, por derecho de elección, a la mencionada licencia federativa. Igual facultad les corresponde a quienes la Ley autorice a adquirir la nacionalidad española.

ARTICULO 4º. - La petición de licencia federativa por parte de los residentes dentro del territorio español, habrá de realizarse a través de la Federación Territorial respectiva (circunscripción que corresponda), ello sin perjuicio del derecho del peticionario de recurrir a la F.E.B. en caso de denegación de la misma.

La petición de licencia federativa habrá de realizarse inexcusablemente a la F.E.B. a través de la Federación Territorial de origen, para todas aquellas personas incluidas en el Artículo 3º del presente Reglamento.

ARTICULO 5º. - La F.E.B. podrá concertar tratados de doble federabilidad con otros países, siempre que exista régimen de reciprocidad por acuerdos o tratados comunitarios e internacionales.

ARTICULO 6º. - Los extranjeros residentes en España, gozarán de los mismos derechos y obligaciones, siempre que reúnan lo establecido en el Artículo 2º, sin perjuicio de las limitaciones que se establecen para la ocupación de cargos directivos y ostentación de títulos.

CAPITULO II - TERRENO DE JUEGO: BOLERAS (HOMOLOGACIONES)

=====

Se denominará, por acepción del juego en sí, Bolera.

ARTICULO 7º. - Corresponde la homologación de las Boleras a la Federación Española de Bolos, siempre que en las mismas se jueguen competiciones de ámbito nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DEPORTES
11 FEB 1966

La F.E.B. habilitará el registro correspondiente, en el que se contemplarán las especificaciones siguientes:

- 1) Medidas (que habrán de ser las vigentes en el Reglamento de Juego)
- 2) Aforo de las mismas
- 3) Instalaciones especiales
- 4) Instalación para controladores
- 5) Instalación para el Comité de Competición
- 6) Instalación para medios informativos
- 7) Instalación para Presidencia
- 8) Cuantos detalles anexos se consideren de interés.

ARTICULO 8°.- El mencionado registro oficial de la F.E.B. dependerá en cuanto a su actualización, del Director Nacional de Instalaciones.

ARTICULO 9°.- Para la realización de obras en bolera federada, siempre que las mismas interesen el terreno de juego, o a su aforo, se hará necesario en todo caso, la expresa autorización de la Federación Española de Bolos.

Una vez terminadas las autorizadas obras, se procederá a su homologación, y posterior registro de variaciones reglamentarias.

ARTICULO 10°.- Las boleras en que se celebren competiciones oficiales, deberán tener las medidas reglamentarias para cada categoría. La homologación, dependiendo del ámbito de la competición, corresponde a la Federación respectiva, que habrá de contemplar en todo caso, lo articulo lado en el vigente Reglamento de Juego.

ARTICULO 11°.- Unicamente podrán jugarse competiciones oficiales en las boleras inscritas a nombre de Peñas o Clubs federados, y en aquéllas que sin pertenecer a ningún Club, se hallen federadas.

La F.E.B. en el ámbito de sus competencias, autorizará Competiciones en boleras no federadas, siempre que intereses deportivos de expansión o de otra índole así lo aconsejen, ello sin perjuicio de la homologación técnica previa realizada por el Director Nacional.

ARTICULO 12°.- La Peña, en cuya bolera haya de jugarse una competición oficial, deberá de tener ésta en las debidas condiciones reglamentarias, que se ajustarán en todo caso a la última homologación registrada. Dispondrá de todos los elementos necesarios para la culminación de toda competición. Previamente al comienzo del partido, procederá el marcado de todas aquéllas características susceptibles de señalarse sobre el terreno de juego.

ARTICULO 13°.- Todas las Peñas, Clubs o particulares, que les sea autorizada la organización de alguna competición oficial, se le exigirá por parte del organismo o Federación correspondiente, todos los medios posibles a su alcance para mantener el cutio o terreno de juego, en igualdad de condiciones para todos los jugadores que intervienen en la competición.

Una vez concluida cada intervención de jugadores, se retirarán los bolos de la caja y se arreglará en el espacio la superior super visión del Arbitro, siguiendo este orden:

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS
MADRID

DEPORTES
14 FEB 1966

- 1) Se pasará superficialmente el rastrillo a toda la caja.
- 2) Con el badillo se dejará la caja dispuesta y en condiciones de continuar la competición.
- 3) Si se considerara que hay que regar la bolera, esta operación se efectuará al finalizar cada intervención de jugadores.
- 4) Se pasará el cepillo o badillo a toda la zona del birle, paralelamente a las bandas laterales del mismo.
- 5) Una vez efectuadas esas operaciones en la bolera, el Juez Arbitro ordenará una vez de armados los bolos, la continuación de la competición.

CAPITULO III - LOS BOLOS Y SU HOMOLOGACION EN TORNEOS OFICIALES A EFECTOS DE RECORD

=====

ARTICULO 14°. - La F.E.B. exigirá, como norma obligatoria, que los bolos con los que se disputen todas las Competiciones oficiales de carácter nacional, estén homologados en cuanto a su peso y medidas, según el Reglamento de Juego.

ARTICULO 15°. - La F.E.B. exigirá en todas las Competiciones oficiales un mínimo de 3 juegos de Bolos, con los cuales se jugarán las siguientes fases:

- 1) Un juego de bolos para disputar la fase previa de clasificación con los que jugarán todos los participantes de esta fase.
- 2) Un segundo juego de bolos para disputar la fase siguiente hasta las semifinales incluidas.
- 3) Un tercer juego, con el que se disputarán la final del Torneo o Competición.

ARTICULO 16°. - La homologación corresponde al Director Nacional de Instalaciones.

CAPITULO IV - LICENCIAS FEDERATIVAS

=====

ARTICULO 17°. - Licencia federativa es el título o calidad de federado.

Para poder participar en toda competición oficial, se hace necesario estar en posesión de la licencia federativa, condición indispensable para el ejercicio de tal derecho.

ARTICULO 18°. - En atención al ámbito de las competiciones y Estatutos jurídicos de la Federaciones, se contemplan dos tipos de licencias:

Licencia Territorial: emitida por la Federación Territorial respectiva, con limitación en derechos de competiciones al ámbito de la propia Federación Te

SEDE MADRID

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS MADRID

REPORTES
15 FEB. 1968

territorial.

Licencia Nacional: emisión por la Federación Nacional, con extensión y derecho al ámbito nacional e internacional.

Por lo tanto, sólo podrán participar en Campeonatos Nacionales, los que estuviere en posesión de la licencia nacional.

ARTICULO 19°. - Se entenderán dos tipos de licencias federativas nacionales:

Licencia individual: para jugador individual para intervenir en competiciones individuales como persona física.

Licencia de Club: que contiene indistintamente la licencia de jugador como persona física, y la licencia de Club al que pertenece.

ARTICULO 20°. - La categoría de las licencias federativas se ajustará a lo establecido en los Artículos 18 y 19 del Reglamento de Juego de Bolo Palma.

Se considera categoría especial de edad la categoría Juvenil, de la que se podrá optar por elección a las categorías de calidad de juego.

ELECCION: será libre, sujeto dentro de la categoría elegida, a la normativa que le sea de aplicación en cuanto a ascensos y descensos, siendo de obligado cumplimiento el descenso.

ARTICULO 21°. - La petición de licencia federativa se hará a través de la Federación Territorial que corresponda por su situación geográfica y domicilio legal; a tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Licencia individual: petición formal de licencia, según trámite legal, aportando cuantos datos se requieran reglamentariamente.

Licencia de Club: constitución legal del Club según legislación vigente, e inscripción en el Registro del Consejo Superior de Deportes o Comunidad Autónoma, y Registro en la F.E.B., bajo el n° que corresponda.

Cumplimentados estos requisitos y previo pago de las cuotas legalmente establecidas, la integración en la F.E.B. se producirá en el momento de la expedición de la correspondiente licencia federativa nacional.

ARTICULO 22°. - La F.E.B. encargada de la expedición de la licencia federativa nacional, hará constar en la misma:

- Número de licencia.
- Categoría del jugador.
- Modalidad que practica.
- Nombre y dos apellidos.
- Tipo de licencia que se expida: individual o de Club. En este último caso, nombre del Club y número de registro del C.S.D. y de la F.E.B.
- Federación Territorial donde dicho jugador esté encuadrado.
- Fecha de nacimiento del titular.
- Número del D.N.I.
- Fecha expedición de la licencia.
- Fecha caducidad de la misma.
- En un futuro, coste de la misma.
- Una fotografía.

ARTICULO 23°. - Las inscripciones llevarán impreso el costo derivado de la Mutualidad General Deportiva, lo que implica que el jugador esté acogido a cuantos derechos se gozan por la misma, de obligado cumplimiento para todo jugador federado.

[Handwritten signature]

FEDERACION NACIONAL DE BOLS
DIRECCION GENERAL DE DEPORTES

COMITÉ DE DEPORTES
14 FEB 1966
MADRID

juveniles sin limitación alguna.

La categoría de jugador individual, no queda afectada por la categoría del Club, si bien su elección condiciona su adscripción a ese Club.

ARTICULO 27°.- Categorías de Club: la categoría de Club u Peña, que será en todo caso independiente de la de sus jugadores, se obtiene de acuerdo con las clasificaciones de los mismos en las distintas competiciones, perdiéndose la misma en los mismos casos de las competiciones mencionadas. Las competiciones a que se hace referencia se denominan Ligas.

Los Clubs o Peñas pueden, dentro de la categoría que ostenten, encuadrar en sus filas a jugadores de distintas categorías, sin que tal circunstancia condicione la categoría del mismo, y sí su calidad.

La actuación de los jugadores en los distintos Clubs y categorías de los mismos, no condiciona a aquéllos en cuanto a sus actuaciones futuras a nivel individual.

CAPITULO VI - ORGANIZACION DE TORNEOS - NORMAS PROTOCOLARIAS Y DISPONIBILIDADES

ARTICULO 28°.- A título enunciativo y no limitativo, se establecen las normas siguientes de obligado cumplimiento para los Torneos cuyo rango así lo requieren, a saber: Campeonatos de España.

- 1) En los Campeonatos de España, será obligatorio la colocación de la Bandera Nacional, en la Bolera, así como también la del Club si éste la posee.
- 2) Marcador de orden de tiradas de los participantes y jugadas conseguidas, aplicando el sistema de acumulación.
- 3) Tableros suficientes de registros de jugadores visibles para todas las zonas de la bolera.
- 4) Se procurará alojamiento a los miembros de la F.E.B., Federaciones Territoriales, Jueces-Arbitros y jugadores que lo soliciten.
- 5) Se exigirán (4) cuatro armadores debidamente uniformados, técnicos para arreglo de bolera después de cada intervención de jugadores, personal encargado en tribuna de honor para acomodo de autoridades.
- 6) Equipo de megafonía con capacidad suficiente de audición en toda la bolera.
- 7) Carteles suficientemente visibles con los precios de las localidades.
- 8) Pódium para entrega de trofeos a los 3 primeros clasificados.
- 9) Será preciso un toldo para, en caso de lluvia, poder cubrir todo el terreno de juego.
- 10) Nominación de los ganadores y orden:

- | | |
|----------|---------|
| a) | ORO |
| b) | PLATA |
| c) | BRONCE |
| d) | ACCESIT |

[Handwritten signatures and initials]

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLOS
MADRID

COMITÉ DE DEPORTES
15 FEB 1966

11) Imposición de medallas o trofeos en su caso F.E.B.:

- | | |
|------------------------------|---|
| Copa de S.M. El Rey..... | CAMPEON DE ESPAÑA |
| 1° Campeón de España..... | MEDALLA PARA ORO |
| 2° Subcampeón de España..... | MEDALLA PARA PLATA |
| 3° Tercer clasificado..... | MEDALLA PARA BRONCE |
| 4° Cuarto clasificado..... | TROFEO ACCESIT a cargo de la organiza-
ción. |

12) Himno nacional

ARTICULO 29°.- Corresponde a la F.E.B. patrocinar la organización de los Campeonatos Nacionales, quien podrá delegar la organización de los mismos en favor de las Federaciones Territoriales o Provinciales, Clubs, Peñas y Entidades, siempre que conste la adscripción a la F.E.B. de los órganos relacionados y cumplan cuantos requisitos disponga la misma. La Junta de Gobierno de la F.E.B. decidirá en todo caso, el lugar de celebración a la vista de las garantías aportadas.

CAPITULO VII - PARTIDOS Y COMPETICIONES - AUTORIZACIONES Y OFICIALIDAD DE LAS COMPETICIONES

ARTICULO 30°.- Todas las competiciones oficiales y los partidos amistosos serán jugados por los sistemas que determina el Reglamento de Juego. La F.E.B., dentro del ámbito de sus competencias, podrá autorizar expresamente y con carácter excepcional y experimental, modificaciones a los mismos.

ARTICULO 31°.- Tanto los Clubs o Peñas como los particulares, con boleras federadas, podrán celebrar partidos amistosos o concursos entre Clubs de la misma o distinta Territorial, e incluso internacionales, previa la correspondiente autorización de la Federación respectiva, según ámbito del Torneo.

La autorización peticionada por la organización en todo caso, lleva consigo la consideración de oficialidad del Torneo, lo que presupone permiso de desplazamiento a Club y jugadores.

ARTICULO 32°.- Las competiciones oficiales por eliminatorias podrán jugarse, bien a partido único en bolera neutral, o en la de cualquiera de los contendientes, bien a doble partido, uno en cada bolera; y las competiciones por puntos, a una o dos vueltas, por el sistema de todos contra todos.

Para las competiciones por puntos a una sola vuelta, será facultativo celebrarlas en bolera neutral o en una de las de los contendientes, obtenida por sorteo. Las competiciones a doble vuelta se ordenarán de forma que todos los Clubs o Peñas jueguen un partido en su bolera y otro en la del contrario.

ARTICULO 33°.- Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un Club o Peña en su propia bolera, deberán jugarse, precisamente en la que tenga inscrita, salvo cuando por circunstancias debidamente justificadas, hubiese sido autorizado federativamente para jugarse en otra bolera.

En las competiciones por eliminatorias, el equipo que pierda, quedará excluido, y en las que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los Clubs contendientes, a razón de dos por partido -

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLOS

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLOS
MADRID

[Handwritten signatures and initials]

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE

ganado, uno por partido empatado y ninguno por partido perdido.

CAPITULO VIII - PARTIDOS Y COMPETICIONES - AMBITO Y PARTICIPACION
POR CATEGORIAS

ARTICULO 34°.- Atendiendo a la participación por derecho y por extensión a las diversas áreas de actuación, se contemplan las siguientes clases de competiciones:

- Competiciones internacionales
- Competiciones nacionales
- Competiciones territoriales
- Competiciones provinciales
- Competiciones locales

ARTICULO 35°.- Todos los partidos y competiciones contemplados en el artículo anterior, confieren sin perjuicio de la adscripción orgánica a la F.E.B. o Federación Internacional, el ámbito de competencias siguientes:

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS

35.1 - Competencias internacionales

- 35.1.1 - Selección Española *
- 35.1.2 - Campeonato de Europa
- 35.1.3 - Campeonato Mundial

35.2 - Competencias nacionales:

- 35.2.1 - Liga Nacional
- 35.2.2 - Campeonato de España
- 35.2.3 - Circuitos Nacionales

FEDERACION TERRITORIAL

35.3 - Competencias territoriales:

- 35.3.1 - Liga
- 35.3.2 - Campeonatos Territoriales
- 35.3.3 - Circuitos Territoriales

ARTICULO 36°.- Las Federaciones, cuyo ámbito de actuación, coincida con el territorio de una Comunidad Autónoma, pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la F.E.B., y previa autorización de ésta.

ARTICULO 37°.- Todas las competiciones serán jugadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Juego, rigiéndose asimismo por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 38°.- Queda expresamente facultada la F.E.B. para modificar las reglas por las que habrá de regirse un determinado Torneo, con carácter experimental. Los partidos se regirán, en lo demás, por las disposiciones del presente Reglamento y por las que con carácter complementario, y en uso de sus facultades, dicten

DEPORTES
19 FEB 1966
FEB 1966

la F.E.B. o Federación Territorial, según ámbito en cada caso, con respecto a las competiciones que deban jugarse en condiciones especiales.

ARTICULO 39°.- La confección del calendario deportivo corresponderá, respectivamente, a la F.E.B. y Federaciones Territoriales. Los mencionados calendarios habrán de conformar el programa de competiciones a nivel nacional, y serán sometidos a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales. Para las competiciones nacionales o puntuables para el C.I.N.A., la F.E.B. reservará esas fechas, no pudiendo ninguna Federación organizar finales o competiciones de la misma categoría, así como tampoco celebrar partidos de las Ligas Territoriales de la categoría.

ARTICULO 40°.- Toda aquélla competición que surgiera en el ámbito de competencias de la F.E.B., no incluida en el calendario deportivo, necesitará inexcusablemente la autorización de la misma para su realización.

ARTICULO 41°.- Los Campeonatos Territoriales y competiciones organizadas por las Federaciones Territoriales, que califiquen para participar en los Nacionales, deberán quedar terminados 25 días antes de la fecha señalada para éstos, sin perjuicio de lo que en las Normas anuales de modalidad, quede dispuesto para cada año.

ARTICULO 42°.- Toda competición, ya sea organizada por Federación o por Club, no podrá en ningún caso, enfrentarse a distintas categorías, excepción hecha de la categoría juvenil, que tiene el derecho de elección; a tal efecto, se establecen las siguientes competiciones y participación:

- 1) Primera categoría: reservada solamente a jugadores con licencia de 1ª categoría, y juveniles por elección.
- 2) Segunda categoría: reservada solamente a jugadores con licencia de 2ª categoría y juveniles por elección.
- 3) Tercera categoría: reservada solamente a jugadores con licencia de 3ª categoría, y juveniles por elección.
- 4) Aficionados: reservada solamente para jugadores con licencia de Aficionados, y juveniles por elección.
- 5) Veteranos: reservada solamente para jugadores con licencia de Veteranos.
- 6) Juveniles: reservada solamente para jugadores con licencia juvenil.
- 7) Infantiles: reservada solamente para jugadores con licencia infantil
- 8) Alevines: reservada solamente para jugadores con licencia alevín.
- 9) Benjamines: reservada solamente para jugadores con licencia benjamín.
- 10) Los juveniles, una vez elegida la categoría de calidad de juego, no podrán variarla dentro del año natural (período de validez de la licencia).

ARTICULO 43°.- Todos los Torneos deberán ser jugados atendiendo a lo establecido en el vigente Reglamento de

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLO
MADRID

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLO
MADRID

[Handwritten signature and initials]

DEPORTES
14 FEB 1966
MADRID

ARTICULO 44°.- Los Clubs podrán alinear en sus equipos a jugadores de distintas categorías, sin que varíe la categoría de aquéllos, ya que ésta la ostenta y su pedita con exclusividad el Club.

ARTICULO 45°.- Con carácter general, se fija que el comienzo de los partidos de be señalarse con tiempo suficiente para que pueda jugarse la competición completa con luz natural, a no ser que exista en la bolera un sistema de iluminación artificial suficiente, a juicio de la autoridad federativa.

ARTICULO 46°.- Los Comités de Competición, según el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del derecho que les corresponde, dispondrán la hora de comienzo de los partidos y competiciones, una vez conocidas las especiales circunstancias de cada una de ellas, que habrán de ser comunicadas por la organización.

CAPITULO IX - UNIFORMIDAD
=====

ARTICULO 47°.- Se entienden siempre uniformes representativos de Club, Federación Territorial y Federación Nacional.

ARTICULO 48°.- En todos aquéllos Torneos que sean por participación o representación de Clubs, la uniformidad que corresponde es la del Club.

ARTICULO 49°.- En competiciones Internacionales, el uniforme que corresponde es el de la Selección Nacional.

ARTICULO 50°.- Siempre que la representación sea en competiciones individuales, el jugador se uniformará con los colores que la Federación Territorial tenga acreditados en la F.E.B., representativos de su provincia o Comunidad Autónoma, y que habrán de ser comunicados a aquélla, antes del 31 de marzo del año en que comienza la temporada deportiva.

ARTICULO 51°.- En todo caso, el jugador podrá utilizar el uniforme tradicional según reglamentación al efecto, que adquiere el carácter de sustitutorio (azul y blanco).

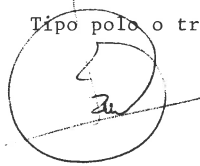
El escudo es obligatorio en todo caso.

ARTICULO 52°.- De acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, la uniformidad tradicional se entenderá compuesta de las siguientes piezas y características:

DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

- CAMISA:

Tipo polo o tradicional de manga corta y blanca.



DEPOSITES
14 FEB 1966
FEDERATION

- PANTALON:

Tradicional azul marino.

- ZAPATILLAS:

Se aconseja sean blancas en su totalidad; no obstante se permitirán aquéllas que existentes actualmente en el mercado, introduzcan una combinación en su colorido no superior a un 20%.

POR ELECCION

- CALCETINES: de utilizarse, serán oscuros.

PUBLICIDAD

Se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras al efecto.

CAPITULO X - REPRESENTATIVIDAD DE LOS JUGADORES EN COMPETICIONES NACIONALES Y TERRITORIALES

ARTICULO 53°.- Para que un jugador pueda participar en todos aquéllos torneos organizados, según lo contemplado en el Artículo 42°, (individualmente), será preciso:

- 1) Que se halle en posesión de la licencia federativa, la cual habrá de ser solicitada a través de la Federación correspondiente.
- 2) No estar incurso en inhabilitación como consecuencia de proceso disciplinario incoado a la Federación.
- 3) No encontrarse sujeto a suspensión federativa, ya sea por falta deportiva, disciplinaria y educativa.

ARTICULO 54°.- Para que un jugador pueda participar en torneos de conjunto (parejas, tríos, cuartetos, etc.) esto es, representando a un Club o Peña, será preciso:

- 1) Que reúna los requisitos contemplados en el Artículo anterior.
- 2) Que la inscripción se realice en tiempo y forma.
- 3) Que no hubiera sido alineado por otro Club o Peña en partidos de la misma competición.
- 4) Los Clubs que teniendo jugadores juveniles, participando en categorías inferiores (siempre que pertenezcan al mismo Club), podrán disponer de los mismos para alinearlos en el equipo de superior categoría, pudiendo estos jugadores, retornar en la siguiente jornada a la partida de origen, pero nunca podrán actuar simultáneamente en las dos competiciones en una misma jornada.

ARTICULO 55°.- En general, se estará en los Campeonatos Territoriales y nacionales, a lo que dictamine la Federación respectiva, en lo que se refiere a la representatividad de los mismos, en el orden siguiente:

CAMPEONATO TERRITORIAL: Participación municipal:

Clubs, Peñas o jugadores, cuando el Torneo sea representativo de los mismos.

Ayuntamiento cuando la representatividad correspondiente a los Clubs a que están adscritos los jugadores.

FEDERACION MADRID

FEDERACION ESPANOLA MADRID

Handwritten signature and scribbles

DEPORTES
15 FEB 1966

CAMPEONATO NACIONAL: Participación territorial:

Clubs, Peñas, cuando el Torneo sea representativo de los mismos.

Provincia o Federación Territorial, cuando la representatividad no corresponda a los Clubs a que están adscritos los jugadores.

ARTICULO 56°.- Todo jugador adscrito a un Club habrá de ser licenciado por el mismo en la Territorial que corresponda a su empadronamiento, quedando por ello adscrito a la disciplina del mismo. El mencionado Club podrá cederlo a otro Club de LA MISMA CATEGORIA:

- De la misma Territorial
- De distinta Territorial

De la misma Territorial: dicha cesión será autorizada y visada por la propia Federación Territorial.

De distinta Territorial: dicha cesión habrá de ser suscrita por los Presidentes de ambos Clubs, debiendo ser autorizada y visada por la F.E.B.

Los mencionados trasposos se realizarán dentro de los 3 primeros meses del año, teniendo por tanto, en cuanto a su realización, como fecha término el 31 de MARZO de cada año.

La validez del mismo queda comprendida dentro del año natural, finalizará por tanto, inexcusablemente el 31 de DICIEMBRE, periodo de validez de la licencia.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO

ARTICULO 57°.- De acuerdo con lo contemplado en el Artículo anterior, la representatividad del jugador quedará como sigue:

- A nivel individual, podrá representar a la Federación Territorial de origen.
- A nivel de Club, podrá representar al Club a que ha sido cedido, defendiendo los colores del mismo en la Competición que participe.

Se estará en todo caso, a lo contemplado en el Artículo 54°-3)

ARTICULO 58°.- Los jugadores con licencia individual, sin adscripción a ningún Club, tomarán la misma en la Territorial que corresponde a su empadronamiento.

CAPITULO XI - CAMPEONATOS TERRITORIALES Y NACIONALES - ASCENSOS Y DESCENSOS

ARTICULO 59°.- En los Campeonatos Territoriales, que califiquen para participar en los Campeonatos Nacionales, competirán obligatoriamente todos los jugadores que se hallen en posesión de la licencia federativa en vigor con arreglo a las siguientes normas:

- 1) Se clasificarán por cada una de las Federaciones Territoriales, tantos jugadores como señalen las normas preestablecidas por la F.E.B. para participar en el Campeonato de España.
- 2) Una vez de haber participado inexcusablemente todos los jugadores federados en la categoría correspondiente, descenderán a categoría inferior los que no cumplan los requisitos señalados en las normas de la modalidad actualmen

Handwritten notes and a large circular stamp with illegible text.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO

DEPORTE
14 FEB 1960
ENERGIA

te en vigor.

- 3) Quedarán incluidos en estos descensos los jugadores juveniles dentro de la categoría elegida.
- 4) Con carácter general, se establecerá, según el ámbito de la categoría ostentada por el jugador (nacional o territorial) por la Federación correspondiente, las bases de ascensos y descensos, en las normas al efecto.

- Licencia de categoría Nacional: F.E.B.
- Licencia de categoría Territorial: Federación Territorial correspondiente.

Dichas bases aparecerán en las normas de la modalidad anualmente.

Los ascensos y descensos solamente tienen su efecto en las categorías de calidad de juego.

La categoría juvenil, en su último año, contabilizará todos sus registros y puntos, que serán de aplicación en la temporada siguiente para situarlo en la categoría de calidad de juego que corresponda.

CAPITULO XII - INTERVENCIONES INDIVIDUALES Y EQUIPOS DE CLUBS-LIGAS

ARTICULO 60°.- Corresponderá en toda competición, al Juez-Arbitro de la misma, la exigencia de cuanto se reglamente en particular para cada Torneo y en general, cuanto se contempla en el presente Reglamento de Partidos y Competiciones. El mismo, exigirá por parte de los jugadores, el comportamiento más acorde dentro de la ética moral y de las buenas costumbres, lo que se hace extensivo al Reglamento de Juego, ello siempre durante el desarrollo del Torneo y dentro del terreno de juego.

ARTICULO 61°.- El Juez-Arbitro examinará las licencias de los jugadores participantes, quienes deberán depositarla en la Mesa de Control, al comenzar sus tiradas, en la fase de clasificación, pudiendo retirarlas una vez finalizadas las mismas.

En la fase final, los jugadores participantes depositarán asimismo su licencia en la Mesa de Control, al objeto de que las mismas sean examinadas por el Juez-Arbitro, y éstas serán recogidas por los interesados a medida que vayan siendo eliminados de la competición.

Asimismo, el Juez-Arbitro podrá recurrir a la comprobación del D.N.I. para la oportuna identificación del participante.

ARTICULO 62°.- La incomparecencia en competiciones oficiales, ya sea por intervención de derecho, de representación territorial, de Club, o representando a la F.E.B., en fecha y hora señalada por quien corresponda, presupondrá la total pérdida del derecho de participación en dicho Torneo. El ente representado, exigirá las responsabilidades económicas al incomparecido, sin perjuicio de las normas disciplinarias a aplicar. La organización, en materia económica, exclusivamente,

[Handwritten signatures and initials]



POSTES
15 FEB 1966

podrá exigir la responsabilidad al incomparecido o a su representante, a través de la Federación respectiva.

ARTICULO 63°.- En las situaciones de incomparecencia se actuará, dependiendo de los tipos de competición, a saber:

- Ligas
- Competiciones en torneos individuales, parejas o equipos de Clubs.

Ligas: los equipos contendientes para disputar un partido de Liga estarán presentes en el lugar y hora prefijados por la Federación correspondiente, dispensándose al equipo que no haya comparecido a la hora fijada, un tiempo de cortesía de 15 minutos; transcurrido dicho plazo, se le dará por incomparecido.

Competiciones en torneos individuales, parejas o equipos de Clubs: dentro de este tipo de competiciones habrán de distinguirse dos fases:

- Fase previa.
- Fase final.

FASE PREVIA: en esta fase el orden de tiradas podrá efectuarse:

- Libre
- Por sorteo

Libre.- En los torneos que se utilice el orden de tiradas sin un orden de prelación previamente establecido, la organización fijará las fechas de comienzo y finalización de las mismas, pudiendo efectuarlas los jugadores interesados en dicho período.

Si por cualquier causa de tipo climatológico u otro, el último/s día/s hubiera de suspenderse la competición, los jugadores que no hubieran efectuado sus tiradas, perderán el derecho de participación en dicho torneo.

Por sorteo.- En los Torneos en que se utilice el orden de tiradas mediante sorteo previo, habrá de estar presente media hora antes de la hora prevista para sus tiradas, en la instalación donde se celebre la competición, siendo descalificado aquél jugador que no efectúe sus tiradas en la hora prevista para el mismo.

FASE FINAL: en esta fase el orden de tiradas será el inverso al de la clasificación obtenida en la fase previa, esto es:

EJEMPLO

Para 8 jugadores sería de la siguiente forma: 8-7; 6-5; 4-3; 2-1. En caso de incomparecencia del jugador nº 8, el jugador que debía acompañarle en sus tiradas, esto es, el nº 7, tirará acompañado por un jugador fuera de competición.

En suma, se respetará el orden y el derecho de emparejamiento.

ARTICULO 64°.- Se autoriza a los jugadores a utilizar sus propias bolas, que para igualar las condiciones de juego, podrán ser utilizadas por los restantes participantes, mientras el propietario se halle en juego.

ARTICULO 65°.- Todas aquellas competiciones que ocasionen reunión de jugadores para formar partidas (parejas, tríos, cuartetos, etc.) para poder intervenir en competición, habrán de conformar las partidas con el número de jugadores siguientes:

- 1) Parejas, mínimo dos jugadores.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COMITÉ DE DEPORTES
14 FEB 1966
ENTRADA

- 2) Tríos, mínimo dos jugadores.
- 3) Cuartetos, mínimo tres jugadores.

En general, en las partidas conformadas por más de cuatro jugadores podrá incorporar solamente un jugador.

ARTICULO 66°.- Ningún Torneo podrá ser comenzado si no comparece el equipo, con el mínimo número de jugadores que enumera el Artículo anterior. En todos los casos, y a todos los efectos, el equipo será considerado como incomparecido.

La incomparecencia, además de la pérdida de la fianza, ocasionará:

- 1) En Torneo de Liga, la pérdida del partido.
- 2) En Torneo con fases previas de clasificación, la privación de sus derechos posteriores.
- 3) La organización o el equipo perjudicado en su caso, tendrán derecho de recurso contra el Club o jugador no presentado, a través de la Territorial respectiva.

ARTICULO 67°.- En los Torneos con intervención de conjunto de jugadores, se permitirán las siguientes sustituciones:

- 1) Parejas, no es posible la sustitución
- 2) Tríos, un solo jugador sustituido
- 3) Cuartetos, un solo jugador sustituido.

En equipos de más de cuatro jugadores, una sola sustitución. En ningún caso, el jugador sustituido, podrá ejercer la sustitución dentro del partido en que fuera sustituido.

ESTADO ESPAÑOL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS
MADRID

ARTICULO 68°.- Una vez realizada la sustitución prevista en el Artículo anterior, si por causa de lesión de uno o dos jugadores, quedara la partida fuera de los minutos que se establecen en el Artículo 65°, la competición habrá de ser continuada hasta el final. El jugador lesionado recuperado dentro de la partida, puede reincorporarse previo permiso del Arbitro, siempre al comienzo de tirada o chico de partida.

Si la lesión o indisposición fuera leve, se tendrá, por parte del Arbitro, un margen de tolerancia, concediendo un breve espacio de tiempo para reanudar el juego lo antes posible. Si la asistencia o recuperación requiere demasiado tiempo, ordenará que se reanude el juego.

En las competiciones individuales, el Juez-Arbitro puede admitir al jugador lesionado, una vez recuperado dentro del día y de la fase de la competición que se esté celebrando. Si la recuperación no se logra en la fecha o la fase señalada para el juego, perderá el derecho de participación.

ARTICULO 69°.- La expulsión, en ningún caso, será causa de sustitución, en aplicación del Artículo 67°.

ARTICULO 70°.- Será necesaria, por parte del delegado del Club, la presentación de licencias en la Mesa-Control antes del comienzo de la partida de todos los jugadores que van a tomar parte, aun en el caso de la no presencia de los mismos, sin cuyo requisito no podrán tomar parte. El delegado del Club presentará las licencias de los jugadores intervinientes en la partida, con la antelación suficiente al comienzo. La comprobación corresponde al Juez-Arbitro, su visto bueno confiere el

ESTADO ESPAÑOL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS
MADRID

DEPORTE
15 FEB 1966
FEDERACION

derecho de participación. Las licencias no presentadas no ejercerán tal derecho.
El máximo de licencias a cumplimentar según el tipo de torneo, serán las siguientes:

- Parejas: dos licencias
- Tríos: cuatro licencias
- Cuartetos: cinco licencias

ARTICULO 71°.- Los Clubs quedan facultados para realizar fichajes sin limitación alguna en cuanto a número y categoría, si bien la participación en las mismas competiciones habrá de estar sujeta a cuanto se contempla en el presente Reglamento. Para torneos de Liga, un máximo de 8 jugadores por categoría.

ARTICULO 72°.- Nacen las competiciones de Liga Territorial y Nacional bajo la promoción, tutela y reglamentos de la Federación correspondiente. Los Clubs que deseen participar siempre que les asista el ejercicio de tal derecho, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud suscrita por el Club o la Federación respectiva.
- 2) Que el Club solicitante esté federado.
- 3) Posesión de terrenos de juego (boleras) federados para la realización del Torneo, o en su defecto, cesión en regla de bolera federada por otro Club.
- 4) Adquisición del derecho de participación en la temporada anterior.
- 5) Satisfacción de los derechos económicos de inscripción.
- 6) Constitución de una fianza de 5.000 a 10.000 pesetas.

ARTICULO 73°.- Recepcionadas las solicitudes de participación, en la Federación respectiva, se procederá a la confección de la Liga, programando el calendario en su totalidad.

Una vez aprobado el mismo, se entenderá por parte de los Clubs participantes, con traída la obligación de jugarla, hasta su finalización, comenzando así el compromiso de acatamiento de cuanto se reglamente para dicha competición, que estará sujeta al presente y demás reglamentaciones.

ARTICULO 74°.- Las competiciones de Liga, habrán de tener derecho preferencial dentro del ámbito de las mismas, toda vez que ellas son el sistema de mayor arraigo y habrán de ser montadas para jugar los partidos en días festivos, fiestas y sábados, si bien, por problemas de organización y coincidencia con los Campeonatos Territoriales o Nacionales, podrán ser programados por la Federación correspondiente en días laborales. Se procurará en todo caso, la conformación de las Ligas con equipos de calidad contrastada, limitando a tal efecto, la participación.

Podrán participar todos los Clubs o Peñas que lo soliciten en las diversas categorías, de acuerdo con los requisitos fijados por la Junta Directiva de la F.E.B. según el ámbito de las Ligas.

ARTICULO 75°.- Las Ligas habrán de finalizar al menos (25) días antes de los Campeonatos Nacionales, debiendo comunicar los resultados a la F.E.B. en los (5) días siguientes a su finalización.

ARTICULO 76°.- El orden de partidos de la competición se determinará por sorteo, y una vez establecido el calendario correspondiente, no podrá alterarse, salvo casos de fuerza mayor, apreciada por el Comité de Competición. No obstante, puede

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLERA

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLERA

DEPORTES
14 FEB 1966
FEDERACION

variarse el orden y lugar de juego previa solicitud escrita de las partes interesadas y contestación escrita de la Federación correspondiente, siempre que no se aprecie perjuicio para terceros.

ARTICULO 77°.- Las partidas dentro del sistema de Liga, constarán de (6) chicos. El ganador de cuatro chicos se anotará dos puntos, uno cada contendiente, en caso de empate a dichos ganados. En cualquier caso, habrán de jugarse obligatoriamente los (6) chicos en litigio.

CAPITULO XIII - RESULTADOS IRREGULARES
=====

ARTICULO 78°.- Por imperativo de respeto a la pureza del deporte, los partidos deben desarrollarse de modo que los resultados y las clasificaciones respondan a la neta actuación de los equipos en las boleras, sin previas y acomodaticias combinaciones ni artificios, extraños a sus naturales contingencias. Queda, por tanto, rigurosamente prohibido a los Clubs o Peñas, ceder directa o indirectamente los puntos al contrario, estipular resultados de compromiso y que persona ajena a los contendientes realice cerca de ellos gestiones que obedezcan a propósitos o de terceros.

ARTICULO 79°.- Todo acto que, contraviniendo el Artículo anterior, se realice por un Club o Peña o por persona relacionada con el mismo con idea de terminar o convenir previamente la cesión o reparto de puntos de un partido, será castigado con la expulsión del Club de los Torneos o competiciones, ello sin perjuicio de la aplicación en tales casos, de cuanto se determina en el Reglamento de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 80°.- Las actuaciones de jugadores en competiciones individuales que demuestren fehacientemente se realizan con bajo rendimiento deportivo, en beneficio de actuaciones posteriores en otra competición programada para dicho día, ocasionarán la pérdida de los derechos económicos en ambos Torneos, ello siempre sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo. La apertura del expediente necesitará la previa denuncia de la organización u organizaciones de los Torneos.

CAPITULO XIV - RETIRADAS E INCOMPARENCIAS
=====

ARTICULO 81°.- Toda Peña, Club o jugador individual, con derecho a participar en una competición, ya sea por inscripción, previa o por derecho de actuación ganado en competición clasificatoria, podrá renunciar a tal derecho manifestándolo por escrito a la Federación organizadora con 10 días de antelación al comienzo del Torneo.

Si el tiempo que media desde la inscripción o clasificación fuera menor del período de tiempo mencionado en el Artículo anterior, la renuncia se realizará veinticuatro horas después de haber ganado tal derecho.

Si la renuncia no se produce en los períodos de tiempo señalados, viene obligada la Peña, Club o jugador a actuar en el torneo programado. Su no actuación presupone incomparencia.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



DEPORTES
14 FEB. 1966
ENTREDO

ARTICULO 82°.- La retirada llevará consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y si ésta fuera del Torneo oficial de la Federación, implicará el automático descenso a la categoría inmediata inferior.

En la fase de promoción de ascenso, aquélla renuncia implicará solamente la pérdida de los derechos que de esa fase se deriven, esté o no comenzado. En la fase de promoción de descenso, la renuncia implica el descenso automático.

ARTICULO 83°.- La incomparecencia de un jugador de una competición autorizada por la Federación, una vez comenzada y sin causa justificada, previa inscripción o clasificación, tendrá los mismos efectos que la retirada y será sancionada por el Comité de Competición según se establece en el artículo anterior, ya sea la competición oficial o no, y siempre que esté autorizada por la Federación.

ARTICULO 84°.- El Club o Peña que se retire de una competición por puntos una vez empezado, perderá el derecho a participar en toda competición oficial de la temporada, pasando en la siguiente a la categoría inferior.

ARTICULO 85°.- Todo jugador que se retira de una competición oficial, una vez comenzada ésta, perderá el derecho a participar en toda competición oficial de lo que reste de temporada, pasando en la siguiente a la categoría inferior, salvo que el hecho se haya producido por causas justificadas de fuerza mayor. Ello sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo que establecerá la multa a que haya lugar, en la que se tendrán en cuenta los perjuicios económicos ocasionados por su retirada.

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES
MADRID

ARTICULO 86°.- Después de comenzada una competición y una vez clasificados los jugadores o equipos que tienen que intervenir en una fase determinada (octavos de final, cuartos de final, semifinal o final), bajo ningún concepto podrá suplir la incomparecencia de un jugador o equipo que ha ganado su clasificación por ningún otro ya eliminado.

ARTICULO 87°.- La retirada o incomparecencia de Peña, Club o jugador en Torneo o competición autorizada por la Federación, extenderá sus efectos a todas las competiciones que se jueguen en dicho día; se le aplicará la suspensión previa a partir de dicho día para todo tipo de competición hasta el pronunciamiento del Comité de Competición, en aplicación del articulado contemplado en el presente capítulo.

ARTICULO 88°.- Las retiradas e incomparecencias de Clubs, Peñas o jugadores, y consecuentemente la pérdida de puntos, derechos económicos y responsabilidades económicas, en que incurrieran los retirados o incomparecidos, vienen contempladas en el Título III y IV del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo, por lo que serán de aplicación ambos Reglamentos.

CAPITULO XV - DESEMPATES EN PARTIDOS Y COMPETICIONES Y DETERMINACION DEL GANADOR

ARTICULO 89°.- DE LOS DESEMPATES:

Cuando en una competición (individual o por parejas o estilo concurso) por vueltas, fuese necesario realizar un desempate para determinar quien de los empatados se clasifica para la fase siguiente o se proclama Campeón, el desempate se realizará a cua

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES
MADRID

[Handwritten signatures and initials]

DEPORTES
14 FEB 1966
ENTRADA

tro tiradas, dos de tiro corto a raya alta (una a la mano y otra al pulgar) y dos de tiro largo a raya al medio (una a la mano y otra al pulgar).

Si persistiera el empate una vez realizadas las cuatro tiradas que se contemplan en el párrafo anterior, se realizará una segunda vuelta a dos tiradas desde el tiro más corto a raya alta (una a la mano y otra al pulgar).

Si persistiera el empate una vez realizadas las dos tiradas desde el tiro más corto a raya alta, se realizarán otras dos tiradas (una a la mano y otra al pulgar) a raya al medio desde el tiro más largo.

De persistir el empate una vez realizadas las dos vueltas anteriores se jugará a tirada única ampliando los tiros y rayas que se citan hasta que se produzca la diferencia de 1 bolo.

ALTERNANCIA DE TIRADAS

- 1ª TIRADA - 1er. tiro mínimo - raya alta mano
- 2ª TIRADA - 2º tiro mínimo - raya alta pulgar
- 3ª TIRADA - 3º tiro máximo - raya al medio a la mano
- 4ª TIRADA - 4º tiro máximo - raya al medio al pulgar

A partir de la cuarta tirada se repetirá la alternancia citada hasta que se consiga la diferencia de 1 bolo en alguna tirada.

En los Campeonatos de España, y en el caso de que el 3º y 4º puestos estuvieran incursos en empate, a efectos de protocolo se considerará como tercer clasificado aquél que consiguiera el último registro el 1º.

ARTICULO 90º.- En competiciones por equipos, sistema de enfrentamiento, si al finalizar un partido de campeonato por equipos correspondiente a eliminatoria de un solo encuentro resultara empate, este se decidirá jugándose un nuevo chico, previo sorteo por el Arbitro para determinar el orden de tiradas, hasta que un equipo logre un bolo de ventaja.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLSAS
MADRID

ARTICULO 91º.- Los empates que se produzcan en eliminatorias a doble partido, en cuyas bases no esté establecido expresamente el partido de desempate, se resolverá jugando un nuevo chico inmediatamente a continuación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 92º.- Si al término de una competición por puntos hubiera dos o más equipos empatados a puntos, la clasificación entre ellos quedará establecida de la siguiente forma:

92.1 - Si el empate es entre dos equipos, la prelación se resuelve por:

- 92.1.1 - El mayor número de puntos conseguidos en los partidos jugados entre los equipos empatados.
- 92.1.2 - El mayor número de chicos logrados en los partidos jugados entre los equipos empatados.
- 92.1.3 - El mayor número de chicos logrados por cada equipo en la totalidad del Torneo o competición.

Si persistiera el empate, se celebrará entre ellos un partido de desempates, en la forma prevista anteriormente.

92.1.4 - Si el empate es entre dos o más equipos se totalizarán los resultados habidos entre ellos y la prelación vendrá dada por:

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLSAS
MADRID

ESTES
FEB 1966
FEDERACION BOLAS

92.2 - La puntuación obtenida en los partidos jugados entre ellos, con independencia de los jugados con los demás equipos.

92.3 - Por el mayor número de chicos logrados en los partidos entre sí por todos los empatados.

92.4 - Por el mayor número de chicos logrados en los partidos jugados en el total de la competición.

Si persistiera el empate, se celebrará un desempate en la forma que determine el Comité de Competición o el Comité Directivo.

Las anteriores normas se aplicarán con carácter eliminatorio por el orden establecido, de tal suerte que si con la primera, o con la segunda, o finalmente con la tercera, se resolviese la situación de un equipo, se observará para los que quedan empatados, la norma correspondiente a su número, prescindiendo ya del equipo cuya clasificación haya quedado resuelta y así sucesivamente.

CAPITULO XVI - SUSPENSION DE PARTIDOS Y REANUDACIONES
=====

ARTICULO 93°.- Los partidos no podrán suspenderse sino por el mal estado de las boleras a causa de lluvia u otras, después de haber agotado todos los medios posibles para ponerla en condiciones de ser utilizada; por fuerza mayor fehaciente y así apreciada; por intromisión del público; por incomparecencia de uno de los equipos, o por insubordinación o falta colectiva de alguno de ellos.

La Federación o el Comité de Competición tienen la facultad de suspender algunos o todos los partidos por ellos realizados hasta dos horas antes de la señalada para su comienzo, cuando pueda prevverse la imposibilidad de jugar en una o más boleras por causa previamente conocida.

ARTICULO 94°.- El Juez-Arbitro designado para un partido oficial tiene el deber de personarse en la bolera con la antelación necesaria a la hora señalada, para el comienzo, con objeto de reconocerla, examinar el trazado de rayas, estado del piso, etc. y dictar en su caso, las providencias aconsejables para subsanar cualquier deficiencia reglamentaria.

En las competiciones de carácter Nacional o Territorial el Juez-Arbitro efectuará la inspección dos horas antes de la señalada para el comienzo, y decidirá la suspensión con tiempo suficiente para evitar molestias al público. A estos efectos, el Juez-Arbitro tendrá el carácter de delegado de la Federación, salvo que hubiera Directivo o Delegado expresamente designado para ello.

ARTICULO 95°.- Una vez comenzada la competición o el partido, solamente el Juez-Arbitro puede suspenderlo por apreciación de las circunstancias especificadas en el Artículo 93°, procurando, sin embargo, apurar todos los medios para que el encuentro se concluya.

ARTICULO 96°.- Si el visitante se hubiera desplazado y si por cualquier causa de fuerza mayor fuera preciso suspender un partido oficial antes o después de su comienzo, los Clubs podrán ponerse de acuerdo en el mismo día del encuentro para celebrarlo y continuarlo, cuya decisión corresponderá al Arbitro designado para el encuentro, previo acuerdo de los Clubs para ese día.

Fuera de dicho día, corresponde a la Federación la designación del día del encuentro, oídas las circunstancias que interesen a los Clubs contendientes.

FEDERACION BOLAS

FEDERACION BOLAS
ESPAÑOLA

DEPORTES
14 FEB 1966
ESTEREO

Se tendrá en cuenta, en todo caso, la concurrencia y perjuicio para terceros, así como lo reglamentado a tal fin en los Reglamentos al efecto.

ARTICULO 97°.- En los Torneos sistema Liga (por puntos), los partidos aplazados de la 1ª vuelta se jugarán antes de que dé comienzo la 2ª, y los de la 2ª, antes de los dos últimos partidos señalados en el calendario de la competición.

La Federación comunica a los Clubs interesados la nueva fecha, con una anticipación mínima de (5) días. Si la suspensión hubiera sido general, y el calendario lo permite, puede correrse una fecha completa del calendario.

ARTICULO 98°.- Todo partido de competición oficial que una vez empezado fuera suspendido por cualquiera de las causas indicadas, excepto la intromisión del público o mala conducta de los jugadores, se reanudará en la misma bolera, anulando la tirada del jugador o equipo en el momento de la suspensión que esté en juego, y dando validez a las tiradas completas que figuren en Acta.

El Comité de Competición designará fecha y hora para la celebración del último partido de Liga, que deberá ser igual para todos los Clubs contendientes.

ARTICULO 99°.- Cuando la suspensión haya sido originada por intromisión del público, mala conducta de los jugadores o causas similares, dependientes de los Clubs, jugadores o terceras personas, compete al Comité de Competición y a la Federación, es decir, según las circunstancias, si debe dar por terminado el encuentro, si ha de jugarse de nuevo por entero o puede continuarse a partir del estado en el momento de la suspensión, pudiendo acordar la celebración a puerta cerrada y en igualdad o bolera neutral, todo ello sin perjuicio de la imposición de sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 100°.- En competiciones individuales que ocasionen la suspensión de las mismas, se contemplarán las mismas causas y circunstancias actuacionales, oídos en todo caso, los representantes de los jugadores participantes, sin perjuicio de las reglamentaciones que interesen tales competiciones, ámbito y concurrencia de las mismas.

CAPITULO XVII - DELEGADOS DE INSTALACIONES (BOLERAS) Y CAPITANES DE LOS EQUIPOS

ARTICULO 101°.- El Club o Peña en cuya bolera se juegue competición oficial o campeonato será responsable de que los servicios de orden y técnicos estén debidamente garantizados. A este efecto, nombrará, de su Junta Directiva, un DELEGADO a quien corresponde las siguientes obligaciones:

- 1) Presentarse al Juez-Arbitro cuando éste se persone en la bolera, y cumplir sus instrucciones relativas a los aspectos técnicos de la misma, marcado de rayas, accesos del público, situación de éste en relación al recinto de juego, etc. y ello tanto antes del comienzo del partido o competición, como en el transcurso del mismo.
- 2) Presentarse igualmente al delegado del equipo contrario y al delegado federativo, en su caso, para ofrecerse a su servicio.
- 3) Cuidar de que se abone al Juez-Arbitro precisamente antes del comienzo del partido, los gastos de arbitraje (inscripción y dietas) que aquél deba percibir al efecto.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLERAS

[Handwritten signatures and initials]

DEPÓSITO
14 FEB 1936
ESTADO

- 4) Impedir el acceso a la bolera de toda persona que no esté autorizada a ello, o que no tenga relación con el juego.
- 5) Firmar las actas del partido, juntamente con el Juez-Arbitro y los capitanes de los equipos contendientes.
- 6) Colaborar con el delegado de la autoridad gubernativa y federativa a asegurar el orden y desarrollo normal del encuentro y conjurar incidente que pueda surgir durante su desarrollo.
- 7) Facilitar acomodo en sitio preferente a las autoridades federativas y representantes de prensa y radio, así como a los delegados del equipo visitante.

ARTICULO 102°.- Los equipos designarán un capitán, que se dará a conocer al Juez-Arbitro antes del comienzo del partido y que constituye la única representación autorizada de las Peñas o Clubs, a los efectos del juego y durante el transcurso del partido. A ellos incumbe la facultad de dar instrucciones a sus compañeros y dirigirse al Arbitro para formular observaciones, con el debido respeto. Tiene también la obligación de procurar que sus compañeros observen la debida corrección y uniformidad. Hará cumplir las decisiones del Juez-Arbitro y coadyuvará con él al desarrollo y buen término del partido.

Asimismo, firmará el acta del partido juntamente con el delegado, Juez-Arbitro y el capitán del equipo contrario.

CAPITULO XVIII - JUECES - ARBITROS - ACTUACIONES Y ATRIBUCIONES

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLS
MADRID

ARTICULO 103°.- Toda competición oficial será regida por un Juez-Arbitro designado por el Comité que corresponda según el ámbito del Torneo, una vez autorizada la competición, según corresponda, en atención al ámbito del Torneo.

ARTICULO 104°.- El Juez-Arbitro es la autoridad máxima durante el desarrollo de cualquier competición o partido, y sus decisiones serán acatadas por todos los participantes. Extenderá un acta del Campeonato o encuentro jugado, dando a conocer en la misma el resultado y señalando las incidencias o deficiencias que se hubieran producido. El acta será firmada, conjuntamente con él, por el delegado y los capitanes cuando se trate de equipos o los participantes cuando se trate de actuaciones individuales.

El acta mencionada se enviará por conducto oficial, a la Federación correspondiente ateniéndose al ámbito del torneo o competición.

Su no realización y su posterior envío, queda sujeta a sanción económica y disciplinaria.

ARTICULO 105°.- El Club o Peña en que se celebre el encuentro o la Federación u organizador de un Campeonato abonarán al Juez-Arbitro antes del comienzo del mismo, los derechos y dietas de arbitraje contra recibo extendido por el Comité.

El Arbitro es la única autoridad técnica e inapelable en la dirección del juego, y los jugadores deben acatar sus decisiones sin protesta ni discusión.

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLS
MADRID

Handwritten signature and circular stamp.

COMITÉ DE DEPOSITARIOS
14 FEBR 1960
BALONBOL

Los Clubs o Peñas, no obstante, pueden elevar al Comité un informe sobre cada actuación.

Los Jueces-Arbitros deberán ser respetados en el ejercicio de su cargo, y tanto los jugadores como los federativos, directivos de los Clubs o Peñas y delegados de bolera, están obligados a apoyarles, protegerles y ampararles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación, así como su integridad personal dentro y fuera de la bolera.

ARTICULO 106°.- El Juez-Arbitro cuidará de la aplicación de las reglas de juego, resolverá los casos dudosos y será inapelable en sus determinaciones, sobre cuestiones de hecho y en cuanto concierne al resultado de la competición o partido.

Tomará nota de las incidencias ocurridas, señalará el momento en que se infrinjan las reglas de juego, apercibirá, amonestará o expulsará a todo jugador que observe conducta inconveniente o proceda de modo incorrecto, según la importancia de la falta; impedirá la entrada en la bolera a toda persona ajena al juego sin autorización; interrumpirá el juego en caso de lesión, y expulsará, sin previa advertencia, a todo jugador culpable de falta grave.

Los poderes del Juez-Arbitro empiezan en el momento de entrar en la bolera y sólo concluyen cuando la abandona.

ARTICULO 107°.- El Arbitro en ningún caso podrá dirigirse al público, entablar diálogo con ellos y menos incurrir en falta de consideración.

CAPITULO XIX - ACTAS DE LOS TORNEOS
=====

ARTICULO 108°.- De todos los partidos y competiciones que se celebren, el Juez-Arbitro extenderá ACTA, que irá firmada según se señala en el Artículo 102°, en la cual se determinará:

- 1) Campeonato o competición y ámbito de la misma
- 2) Categoría de juego de los intervinientes
- 3) Lugar y fecha de celebración
- 4) Hora de comienzo de la competición, así como terminación
- 5) Nombre de los jugadores, Clubs o Peñas intervinientes
- 6) Nombre del delegado de la Instalación (bolera)
- 7) Capitanes de los equipos contendientes o en su caso, delegados federativos representados en la competición.
- 8) Resultado técnico de la competición; se reseñará tanto los chicos conseguidos, como boladas según los casos, ya sea competición por equipos o enfrentamiento de Clubs.
- 9) Final de los jugadores intervinientes o representación de los equipos con el ANTE MI del Arbitro.

ARTICULO 109°.- Asimismo, los Jueces-Arbitros consignarán en las Actas cuantos incidentes ocurran durante la competición o partido, y relacionarán su desarrollo concretando especialmente las amonestaciones, expulsiones, agresiones, etc., así como las causas y decisiones adoptadas.

Constituyendo el Acta y el informe arbitral la base fundamental, medio documental necesario en el conjunto de las decisiones que ha de adoptar el Comité.



ESTADO DE LOS HECHOS
15 MAR 1984

té de Competición, es indispensable la máxima claridad en la redacción de las mismas.

Los Arbitros emitirán, en los casos que por su importancia lo precisen, un informe ampliatorio por escrito, redactado, igualmente, con toda claridad y con la extensión precisa para el mejor conocimiento de los hechos por el Comité de Competición.

Así como las Actas han de extenderse por triplicado, una para cada equipo conteniente, y otra para el Comité de Competición, los informes serán secretos y emitidos en un solo ejemplar.

ARTICULO 110°.- Las Actas, y en su caso, los informes, serán entregados al Comité de Competición, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la Competición o partido.

ARTICULO 111°.- Las reclamaciones que los jugadores o Clubs consideren oportunas elevar a los Comités, con motivo de las incidencias en los partidos, como ampliación a las que hacen constar los capitanes en el Acta, deberán encontrarse en poder del Comité dentro de los cinco días siguientes a la fecha de celebración del partido. Fuera de dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

CAPITULO XX - COMITES DE COMPETICION
=====

ARTICULO 112°.- De la imposición de sanciones por faltas cometidas por los jugadores, Jueces-Arbitros, delegados, directivos, Clubs, etc., con ocasión de la celebración de competiciones o partidos, derivadas de las Actas o informes o del que pueda emitir el delegado federativo; de las protestas y reclamaciones de Clubs o jugadores; de las alineaciones indebidas; de las deficiencias técnicas o de orden observadas en las boleras; de incomparecencias, retiradas y demás incidencias, conocerán los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de las respectivas Federaciones, en el ámbito de sus competencias, que, con plenas facultades, adoptarán, en cada caso, la resolución que reglamentariamente proceda.

ARTICULO 113°.- También corresponde a los Comités de Competición, decidir sobre los desempates, determinación de las boleras neutrales, suspensiones de partidos, señalamiento de fechas, habilitación de éstas para evitar coincidencias, señalamiento de horas de comienzo para determinados partidos de una misma fecha, cuando sus resultados puedan tener influencia decisiva.

En la F.E.B. y en todas las Federaciones Territoriales funcionará un Comité de Competición y Disciplina Deportiva que tendrá jurisdicción territorial para estas Federaciones y Nacional, para el de la Española, en todas las materias antes señaladas como propias de su competencia.

El Comité Nacional y los Territoriales estarán integrados según establece el Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo según circular 612 de fecha 15.03.82 (Artículo 85), ateniéndose a cuanto establece el R.D. 642/1.984 de 28 de Marzo.

El nombramiento de los Comités de Competición y Disciplina, corresponde a las distintas Federaciones, ateniéndose al ámbito de sus competencias.

En lo posible, se evitará la simultaneidad de cargos en el Comité de Competición y en la Junta Directiva de la respectiva Federación.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

MADRID

FEDERACION ESPAÑOLA DE BÓLERS
MADRID

DEPORTES
14 FEB 1986
ENTRADA

ARTICULO 114°.- Los Comités se reunirán durante la temporada de juego, tantas veces como sea necesario, de forma regular, una vez por semana, como mínimo, en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria siempre que sea convocado por su Presidente o la Junta Directiva de la Federación.

A las sesiones del Comité y a los efectos de informar y asesorar en asuntos concernientes a los Jueces-Arbitros, asistirá el Presidente del Comité de Arbitros o uno de los miembros del mismo, en quien delegue.

ARTICULO 115°.- El Comité podrá acordar que uno de sus miembros presencie determinados partidos o competiciones con carácter de delegado especial a fin de informar sobre las incidencias del mismo.

ARTICULO 116°.- La potestad disciplinaria, corresponde a los distintos Comités de Competición y Disciplina, en orden a la competencia que les corresponde, siendo recurribles ambos según lo establecido en el Artículo 2° de la circular n° 612 de fecha 15.03.82, en orden a cuanto se establece en el R.D. 642/1.984 de 28 de marzo.

ARTICULO 117°.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Quedan derogadas todas las ediciones anteriores del Reglamento de Partidos y Competiciones de Bolo-Palma, y cuantas normas y disposiciones contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO 118°.- DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea General de la Federación Española de Bolos, y visado por el Consejo Superior de Deportes.

El presente Reglamento de Partidos y Competiciones de Bolo-Palma consta de 118 Artículos, distribuidos en hojas numeradas de la 1 a la 25, ambas inclusive, que han sido aprobados por la Asamblea General en sesión extraordinaria de fecha 21 y 13 de Diciembre de 1.985 y 1.986, respectivamente,

En Madrid, a 13 de Diciembre de 1.986

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS

VºBº EL PRESIDENTE

FDO.: SEGUNDO EGÜIA HERRERA

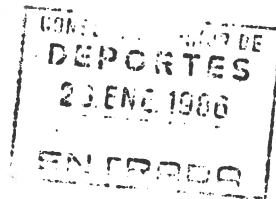
EL SECRETARIO

FDO.: ENRIQUE HERRERA LLATA

EL VICEPRESIDENTE

FDO.: JUAN M. GONZALEZ GONZALEZ





extraordinaria de fecha 21 de Diciembre de 1.985.

En Madrid, a 21 de Diciembre de 1.985

FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS

VºBº EL PRESIDENTE

FDO.: SEGUNDO EGUIA HERRERA



EL SECRETARIO

FDO.: ENRIQUE HERRERA LLATA

VICEPRESIDENTE

FDO.: CARLOS COSTA CAMPOS